



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04156-2015-PA/TC

HUAURA

ALBERTO TEODORO JULCA MATÍAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Teodoro Julca Matías contra la resolución de fojas 134, de fecha 28 de abril de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante resolución de fecha 30 de julio de 2009 (f. 29) la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, revocando la apelada, declaró fundada la demanda y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con restituirle al demandante la pensión de invalidez otorgada mediante Resolución 63456-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de julio de 2005, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. En cumplimiento de la sentencia mencionada, la demandada expide la Resolución 658-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 18 de noviembre de 2009, mediante la cual se restituye por mandato judicial el mérito de la Resolución 63456-2005-ONP/DC/DL 19990, a través de la cual se otorgó pensión de invalidez al recurrente.
3. Mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2014 (f. 62), el demandante presenta una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos con el fin de que se dejen sin efecto las Resoluciones 323-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 y 7756-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 15 de agosto de 2013 y 18 de julio de 2014, obrantes a fojas 82 y 85 respectivamente. A través de dichas resoluciones, la emplazada procede a suspender el pago de la pensión de invalidez del actor conforme al artículo 35 del Decreto Ley 19990, por considerar que a pesar de que fue notificado en varias oportunidades, no se presentó a la evaluación médica de control posterior, a fin de comprobar su invalidez.
4. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, confirmando la apelada, declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos por considerar que no existe homogeneidad entre el acto anterior y el acto nuevo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04156-2015-PA/TC

HUAURA

ALBERTO TEODORO JULCA MATÍAS

5. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales, y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
6. En el presente caso, la pretensión del proceso de amparo incoado por el actor contra la ONP estaba referida a que se declare nula la Resolución 4263-2007-ONP/DP/DL 19990 y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de invalidez otorgada mediante Resolución 63456-2005-ONP/DC/DL 19990. Al respecto, se advierte del cuarto considerando de la sentencia de primer grado (f. 26) que la demandada suspendió la pensión de invalidez del recurrente por considerar que a raíz de las reevaluaciones médicas, se había constatado que en los expedientes administrativos de un grupo de personas, entre las que se encontraba el actor, existían suficientes indicios razonables de irregularidad en la información o la documentación presentada para obtener la pensión. En tal sentido, de la sentencia de vista de fojas 29 se observa que se declaró fundada la demanda de amparo y se ordenó la restitución de la pensión del demandante fue porque se consideró que la ONP vulneró sus derechos a la pensión y al debido proceso al suspender la pensión de invalidez cuando ya había transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 202 de la Ley 27444.
7. De otro lado, la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos está referida a que se declaren nulas las Resoluciones 323-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 y 7756-2014-ONP/DPR/DL 19990 y se restituya la pensión de invalidez del recurrente, la cual fue suspendida porque este no cumplió con acudir a la evaluación médica de control posterior, a efectos de saber si mantiene la condición de invalidez por la cual se le otorgó la pensión.
8. Por tanto, se evidencia que no se trata del mismo acto lesivo, pues en un primer momento se afectó el derecho al debido proceso, toda vez que la resolución que declaró la suspensión de la pensión no estaba debidamente motivada, mientras que la segunda resolución, la cual declara la suspensión de la pensión, alude a que, luego de haberse notificado al actor para que se presente a una nueva evaluación, este no cumplió con someterse a las evaluaciones médicas de control posterior.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04156-2015-PA/TC

HUAURA

ALBERTO TEODORO JULCA MATÍAS

9. En consecuencia, la pretensión del demandante no se encuadra en el instituto de los actos lesivos homogéneos, pues no cumple los presupuestos señalados por este Colegiado para que sea admitida como tal. En efecto, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se establece que *“el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior”*. Por esta razón, corresponde desestimar el pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



MAYA CARITA FRISANCHO
Secretaria de la Sala Primera (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL